



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 79/16



En la ciudad de Paraná, a los dos días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctores Roberto Manuel López Arango, Lilia Graciela Carnero y Noemí Marta Berros, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Beatriz María Zuqui, con el objeto de dictar sentencia en la causa **N° FPA 33000175/2012/TO1**, caratulada: **“XXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXX, DARDO RUBÉN DARÍO S/INFRACCIÓN LEY 26.364”**. La causa se sigue a **XXXXXXXXXX**, DNI N° XXXXXXXXXXX, argentino, apodado “XXXXXXXXXX”, nacido el 9 de marzo de 1943 en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, divorciado, instrucción terciaria incompleta, transportista y comerciante, domiciliado en calle XXXXXXXXXXX, de la ciudad de su nacimiento, hijo de XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX; y **XXXXXXXXXX**, DNI N° XXXXXXXXXXX, argentino, sin apodos, nacido el día 13 de julio de 1948 en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, casado, instrucción secundaria completa, empleado municipal, domiciliado en calle XXXXXXXXXXX de la ciudad de su nacimiento, hijo de XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX.

Expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como Fiscal General ante este Tribunal el **Dr. José Ignacio Candiotti**, en tanto en la defensa técnica de XXXXXXXXXXX intervino el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Mario Franchi**, y en la defensa de XXXXXXXXXXX el Sr. Defensor **Dr. Arnoldo César Lobbosco**.

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 661/668 vta., se imputó a XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX ser coautores del delito de *trata de personas menores de dieciocho años con fines de explotación sexual, agravada por el abuso de situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por ser dos de las víctimas menores de trece años al momento de la captación* (art. 145 ter, segundo párrafo e incs. 1° y 4°, del CP -

Fecha de firma: 02/12/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



conforme ley 26.364-). Respecto de XXXXXXXXX, a su vez se lo imputó por el delito contemplado en los arts. 145 bis y 145 ter inc. 1°, y anteúltimo y último párrafo, del CP - ley 26.842-.

Que, conforme dicho requerimiento, la presente causa tuvo inicio en virtud de la declaración de incompetencia parcial dictada por el Juzgado Federal de Paraná en el expediente caratulado “XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX S/Pres. Infracc. Art. 145 ter del Cod. Penal”, en la cual se investigaban los hechos denunciados en aquel juzgado por la testigo C.A.P.

En su declaración manifestó que conocía a los imputados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX desde que tenía 12 años de edad, es decir desde el año 2008, y que se los había presentado su amiga M.B. Que desde entonces, los imputados llevaban a las menores a hoteles alojamiento ubicados en las afueras de la localidad de Gualeguaychú, entre ellos el “XXXXXXXXXX” y otro “XXXXXXXXXX” o similar, donde mantenían relaciones sexuales por dinero, situación que se reiteró en varias oportunidades.

Además, textualmente, denunció que *“me llevaban ellos, también había otras personas, muchos, ellos hacían asados y llevaban chicas jóvenes, que esos asados los hacían detrás del cementerio y por la zona de la terminal, una era una casa de familia y la otra un taller que vendían repuestos para autos y esas cosas, y otra era en calle las tropas, era una casa de familia. Que solo conocía a ellos dos [a XXXXXXXXX y a XXXXXXXXX] y a otro mas, de apellido Barbosa, quien es del club defensores. Había mucha gente, había abogados, enfermeros, etc. Que ellos [XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX] nos iban a buscar, nos contactábamos por mensajes e íbamos, también podía ir una amiga, como XXXXXXXXX, que es la del problema, también XXXXXXXXX, quien también es menor de edad... Que nos iban a buscar a dos cuadras de mi casa, acordábamos los encuentros por mensajes de texto... los esperaba en una esquina y ellos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX nos buscaban, iban en un auto, era un auto color rojo, que era de XXXXXXXXX y el otro andaba en una camioneta blanca. Que de ahí nos íbamos a un hotel, a comer asados, a comer helados, no sacaban a todos lados... Que teníamos relaciones, para lo cual me pagaban, me pagaban de \$150 a \$200... a XXXXXXXXX lo veía una vez a la semana o tal vez cada dos semanas, pero a XXXXXXXXX lo veía todos los días...”* (sic. fs. 1/3).

12/2016

MI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
A GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA2

ERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Que, en consecuencia de lo relatado por C.A.P., el Sr. Juez Federal de Paraná dispuso la realización de tareas de inteligencia en la ciudad de Gualeguaychú y se constató la existencia de los hoteles alojamientos "XXXXXXXXXX" y "XXXXXXXXXX", y del local comercial "XXXXXXXXXX" propiedad de XXXXXXXXXX, de conformidad a lo informado en autos.

Con el avance del sumario en esta sede, se recibieron testimonios a las menores A.S.R.; C.A.P.; M.A.L. y C.M.B., y a otras personas convocadas como testigos, quienes ratificaron los dichos de las nombradas. Asimismo se incorporaron al proceso numerosos informes de investigaciones practicadas y de titularidades de líneas telefónicas y listados de llamadas.

En virtud de los elementos reunidos se requirió la elevación de la causa a juicio, en relación a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por los delitos antes referidos.

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre el titular de la acción pública y los procesados, éstos fueron impuestos de los hechos que se les imputan, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 661/668 vta. Luego de las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron sus deseos de acogerse al beneficio del art. 431 bis, a cuyo fin reconocieron sus responsabilidades en los hechos tal como se convino, consintiendo las partes en la modificación de sus grados de participación; imputándose a **XXXXXXXXXX** ser autor, y a **XXXXXXXXXX**, partícipe secundario, del delito de trata de personas menores de dieciocho años con fines de explotación sexual, mediando vulnerabilidad, agravada por el número de víctimas, siendo dos de ellas menores de trece años al momento de la captación (art. 145 ter, primer y segundo párrafo, incs. 1° y 4° del CP -según ley 26.364 por resultar ser más benigna-).

Por otra parte, manifiestan las partes que los hechos que se le imputaran a XXXXXXXXXX en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, en relación a la víctima A.S.R., no son ponderados en virtud de que aquellos fueron ya valorados en una anterior

Fecha de firma: 02/12/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



sentencia condenatoria (Sentencia N° 09/14 TOF Paraná), por lo cual implicaría incurrir en una doble valoración en perjuicio del imputado.

Acordaron en que se le imponga a **XXXXXXXXXX** la PENA ÚNICA de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, y a **XXXXXXXXXX**, la pena de seis (6) años de prisión.

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación de los comparecientes y detallada la explicación que se les hizo del hecho, los procesados fueron interrogados sobre si reconocían el mismo tal cual les fue intimado, si admitían voluntariamente sus participaciones responsables, si eran conscientes de que tal reconocimiento les implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaban el acta cuya lectura les había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondieron afirmativamente.

Por último, tanto el Sr. Fiscal General como los Sres. Defensores renunciaron al plazo recursivo.

Tras ello, el Sr. Presidente de la causa, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes, y que concuerda en principio con las calificaciones legales escogidas, dispone poner los **“autos para resolver”**, dando por concluida la audiencia.

Que habiendo finalizado las deliberaciones previstas en el art. 396 del C.P.P.N, corresponde al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná** pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, Dr. Roberto López Arango -Presidente en la causa-, Dra. Lilia Graciela Carnero -Jueza de Cámara- y Dra. Noemí Marta Berros -Jueza de Cámara-, sobre las cuestiones que han quedado planteadas, de la siguiente forma, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

PRIMERA: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos y la autoría?

SEGUNDA: ¿Resulta correcta la calificación legal de los hechos enrostradas a los imputados propuestas por el Sr. Fiscal General y consentidas por ellos al suscribir el

/12/2016

MI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
A GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA4

ERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

#27677139#167887195#20161202093444473





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

acuerdo de Juicio Abreviado? ¿Se encuentran probadas sus participaciones? ¿Resultan adecuadas las penas interesadas? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ: I)

CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza los hechos objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber: copias certificadas de los autos "XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX s/inf. Art. 145 ter del CP" -N°12.943- (fs. 1/4, 8/9 vta., 33/85, 88/99, 123/126 y 170/176), informes remitidos por Telecom Personal, Telefónica y AMX Argentina S.A. - Claro- (fs. 128/129, 141, 195, 531, 236/237), informes ambientales de los imputados (fs. 135/136 vta., 407/410 vta., 413/416 vta., 512/519 vta., 588/596 vta.), informes y fotografías remitidas por Gendarmería Nacional Argentina en relación a las investigaciones efectuadas (fs. 143/144 vta., 147/148, 273 y vta., 334 y vta., 352, 554 y vta., 561/563), copia certificada de la pág. 167 de la Guía de Teléfonos de Telecom en la cual figura el domicilio de XXXXXXXXXXX (fs. 159), copias certificadas del legajo N°3177/13 caratulado "XXXXXXXXX s/su muerte" (fs. 177/178, 197/219, 284/331), Nota de la Dirección Regional Aduanera La Plata -AFIP- (fs. 275), Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Gualeguaychú en relación a XXXXXXXXXXX (fs. 338/343), informes elaborados por el Programa Nacional de Rescate en relación a las víctimas C.A.P. y C.M.B. (fs. 368/371/, 394/395 vta.), copia certificada del acta de rueda de reconocimiento fotográfico (fs. 582/583) y del certificado de defunción de XXXXXXXXXXX (fs. 634 y vta.), efectos resguardados en el Tribunal.

Asimismo, dan certeza probatoria las declaraciones testimoniales en sede judicial de las víctimas A.S.R. (fs. 156/158, 240/241), C.A.P. (fs. 223/225), M.A.L. (fs. 226/228 vta.) y C.M.B. (fs. 265/267), cuyas identidades se reservan; la Licenciada en Psicología Dafna Marina Alfie (fs. 154 y vta.), integrante del Programa Nacional de Rescate y Acopañamiento a personas damnificadas por el delito de Trata; Leandro Luis Tajés perteneciente a

Fecha de firma: 02/12/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Gendarmería Nacional Argentina (fs. 537/538); y los testigos civiles XXXXXXXXX (fs. 539/540), XXXXXXXXX (fs. 544), XXXXXXXXX (fs. 631), XXXXXXXXX (fs. 632).

Todo lo cual nos lleva a concluir que se encuentra debidamente acreditado que XXXXXXXXX y XXXXXXXXX aprovecharon la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, captando su voluntad, para explotarlas sexualmente.

De igual forma, es del caso remarcar, conforme surge de la audiencia respectiva, que los procesados han reconocido los hechos enrostrados de manera libre y expresa, manifestando de manera voluntaria sus intenciones de someterse a la institución que plasmara el art. 431 bis del CPPN, admitiendo como presupuesto liminar para el acuerdo, sus responsabilidades por los hechos descriptos.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.

A la misma cuestión, las **Dras. CARNERO y BERROS** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO: I)

CALIFICACIÓN LEGAL Y PARTICIPACIÓN :

A) En cuanto a la calificación legal, los hechos descriptos encuadran en los delitos tipificados en el art. 145 ter, primer y segundo párrafo, incs. 1° y 4° del Código Penal, conforme la ley vigente al momento de los hechos y el principio consagrado en el art. 2 del mencionado código (ley penal más benigna).

Por lo tanto las conductas en las cuales incurrieron XXXXXXXXX y XXXXXXXXX fueron las de *captar y trasladar, dentro del país, personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación sexual, agravado por el número de víctimas, ser dos de ellas menores de trece (13) años de edad, y por haber mediado engaño, fraude, violencia, amenaza y abuso de una situación de vulnerabilidad, y concesión de beneficios para obtener el consentimiento de las víctimas.*

En cuanto a la “explotación”, la misma ley aplicable al caso define el contenido de dicho término considerando que existirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;

12/2016

MI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
A GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA6

ERTO LOPEZ ARANGO , JUEZ DE CAMARA
por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

#27677139#167887195#2016120209344473





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) *Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;*

d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Así, tengo por acreditado con el grado de certeza que se exige para esta etapa del proceso que tales conductas fueron efectivamente consumadas por ambos imputados, desde el año 2008 hasta diciembre de 2011, concretando los encuentros sexuales de sus víctimas en el local "XXXXXXXXX" de la ciudad de Gualeguaychú, en moteles -"XXXXXXXXX" y "XXXXXXXXX"- y en departamentos ubicados en la ciudad de Buenos Aires. Los imputados les pagaban entre \$150 y \$200 para concretar los encuentros sexuales con los "clientes" y, además, recibían vestimenta o regalos. Así surge del testimonio de C.A.P.

Por otra parte, corroboran aquello las declaraciones de las demás víctimas, quienes refirieron que XXXXXXXXX las amenazaba, tenían que trabajar para él, las llevaban a hoteles, entre ellos los nombrados anteriormente, y a diferentes lugares de la ciudad de Gualeguaychú, recibían a veces regalos a cambio de tener relaciones sexuales con otras personas (cfr. fs. 156/158, 240/241, 223/225, 265/267).

En conclusión, arribo a la certeza probatoria en virtud de todas las declaraciones testimoniales brindadas en sede instructoria, y las exhaustivas y comprometidas tareas efectuadas tanto por el personal integrante del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Licenciadas en Psicología Daniela Gasparini, Mariana Schvartz y Dafna Marina Alfie; y la Dra. Cinthia Amedei), como las tareas desplegadas por Gendarmería Nacional Argentina; quienes con su seria labor permitieron no sólo desentrañar las aberrantes conductas ilícitas realizadas por los imputados, sino también acompañar y proteger a las víctimas durante el transcurso del proceso y la investigación.

Fecha de firma: 02/12/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



B) Cabe señalar en cuanto a la autoría, que se comprueba que **XXXXXXXXXX** tenía el dominio completo del hecho, desprendiéndose que **XXXXXXXXXX** tuvo una participación secundaria en ambos delitos descriptos.

C) Finalmente, tal como acordaran las partes, los hechos atribuidos a **XXXXXXXXXX** en el período comprendido entre el 27/12/12 y el 19/07/13 en relación a la víctima A.S.R., no son objeto de valoración en esta sentencia atento haber sido ya valorados y sancionados en la sentencia N°09/14 de este Tribunal, imponiéndose a los imputados las penas de siete (7) años de prisión a **XXXXXXXXXX**, y tres (3) años y seis (6) meses de prisión a **XXXXXXXXXX**.

II) PENA:

Considero entonces ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo para **XXXXXXXXXX**, en la **PENA ÚNICA** de diez (10) años y seis (6) meses de prisión; y a **XXXXXXXXXX** la **PENA ÚNICA** de seis (6) años de prisión.

Ello así en virtud de adecuarse a las personalidades de los condenados (40 y 41 C.P) y valorándose los bienes jurídicos afectados (libertad de las personas, su integridad física y psíquica, los derechos de la mujer).

III) En cuanto a las **costas procesales**, deberán los imputados cargar con las mismas en su totalidad, en un 50% cada uno (art. 531 del CPPN).

IV) Deberán destruirse los efectos relacionados a la causa que se encuentran resguardados en el Tribunal.-

V) Corresponde disponer que, por Secretaría se practique en forma inmediata el cómputo de la pena (art. 493, CPPN), de modo que este fallo sea comunicado inmediatamente al Juzgado de Ejecución para la formación de los legajo pertinentes. Ello se justifica, no solo por el carácter homologatorio de ésta en relación al acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN, sino por el tiempo ya insumido por la sustanciación del proceso, y la renuncia expresa de las partes a recurrir la presente sentencia.

Por lo tanto, atento los fundamentos expuestos, corresponde responder en la forma propuesta a esta segunda cuestión tratada. Así voto.

/12/2016

MI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
A GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA8

ERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A la misma cuestión, las **Dras. CARNERO y BERROS** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1) DECLARAR a XXXXXXXXX, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material y responsable del delito de trata de personas menores de dieciocho años con fines de explotación sexual, mediando vulnerabilidad, agravada por el número de víctimas, siendo dos de ellas menores de trece años al momento de la captación (art. 145 ter, primer y segundo párrafo, incs. 1° y 4° del CP -según ley 26.364 por resultar ser más benigna-, y art. 45 CP).

2) CONDENAR a XXXXXXXXX a la PENA ÚNICA de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, comprensiva de la aplicada en la presente y la impuesta mediante sentencia N°09/14, de este Tribunal, de fecha 16/04/2014.

3) DECLARAR a XXXXXXXXX, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, partícipe secundario del delito de trata de personas menores de dieciocho años con fines de explotación sexual, mediando vulnerabilidad, agravada por el número de víctimas, siendo dos de ellas menores de trece años al momento de la captación (art. 145 ter, primer y segundo párrafo, incs. 1° y 4° del CP -según ley 26.364 por resultar ser más benigna- y art. 46 CP).

4) CONDENAR a XXXXXXXXX a la PENA ÚNICA de seis (6) años de prisión, comprensiva de la aplicada en la presente y la impuesta mediante sentencia N°09/14, de este Tribunal, de fecha 16/04/2014.

5) IMPONER las costas del proceso en su totalidad a los condenados, en un 50% a cada uno (art. 531 del CPPN).

6) DESTRUIR los efectos relacionados a la causa resguardados en el Tribunal.

Fecha de firma: 02/12/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



7) **PRACTICAR** de inmediato por Secretaría el cómputo de pena (art. 493 CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
PRESIDENTE

LILIA GRACIELA CARNERO
JUEZ DE CAMARA

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE CAMARA

ANTE MÍ

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

/12/2016

*NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
Secretario: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA*

#27677139#167887195#20161202093444473

